

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 11 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Le informo a la señora Juez que el día 09 de noviembre de 2021, se allega a través del correo electrónico solicitud de nulidad fuera del horario del despacho, por ende, se entiende recibida el siguiente día hábil, esto es, el 10 de noviembre de 2021.

Así mismo, se allega el exhorto.

A despacho para los fines legales pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00128-00  
Riosucio, Caldas, once (11) de noviembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver sobre nulidad interpuesta por el demandado Francisco Humberto Cadavid Restrepo a través de su apoderada judicial.

Para resolver se **CONSIDERA**

**ANTECEDENTES:**

Este despacho judicial a través de providencia del 14 de julio de 2021, admitió la demanda declarativa especial de

expropiación, y entre otros aspectos, ordenó notificar a los demandados Francisco Humberto Cadavid Restrepo, Mónica Sulma Cadavid Madrigal y Horario Cadavid Madrigal.

A través de apoderado judicial, el señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Mediante providencia del 01 de septiembre de 2021, se ordena tener notificado por conducta concluyente al demandado Francisco Huberto Cadavid, y se le designó curador Ad-Litem a los señores Mónica Sulma Cadavid Madrigal y Horario Cadavid Madrigal.

El 21 de septiembre de 2021, en razón a que culminó el término para contestar la demanda, se fijó fecha para audiencia, la cual se encontraba programada para el 16 de noviembre de 2021.

El 12 de octubre de 2021, se recibe exhorto adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio.

Mediante correo electrónico del 09 de noviembre de 2021, la apoderada judicial del demandado Humberto Cadavid presenta escrito de nulidad, tal como se expone en la constancia secretarial.

### **ARGUMENTOS DEL DEMANDADO**

La parte demandada, hace unas consideraciones generales respecto de las nulidades y sus consecuencias.

En concreto, indica que falta la integración del litisconsorcio necesario por pasiva e integración del contradictorio a INVIAS, en razón que en la anotación No. 2 y 3, donde obra medida cautelar emitida por esta entidad.

Indica que la parte demandante no vinculó al INVIAS dentro del proceso a pesar de haberlo vinculado dentro de la resolución de expropiación, generándose de esta manera la existencia de una clara falta legitimación en la causa por pasiva.

En otro aspecto, refiere que existe falta de competencia por parte de este juzgado, en razón a que concurren dos fueros, y debe darse prioridad al privativo que refiere al juez del domicilio de la entidad pública.

Por lo expuesto, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado.

### **CONSIDERACIONES:**

En ese orden, plantea este despacho como problema jurídico a resolver el siguiente ¿Es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado en razón a la falta de integración de litisconsorcio y por la falta de competencia alegada? Respuesta que debe darse de forma negativa.

En este sentido, esta judicatura realizará un análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, cuya característica principal es la taxatividad, las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretada de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previsto en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tiene fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *"Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*<sup>1</sup>.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P<sup>2</sup>.

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

---

<sup>2</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

*Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En concordancia a lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En este aspecto, la parte demandada como primer sustento de nulidad, indica que no se integró en debida forma el contradictorio, en ese sentido, si bien al revisar el expediente digital se evidencia que efectivamente en la Anotación No. 002 de fecha 14 de junio de 1997 y No. 003 del 13 de noviembre de 1999 se encuentra registrada una medida cautelar dictada a través de resolución por el Instituto Nacional de Vías, también es cierto, que conforme al inciso 2 del artículo 61, la integración del litisconsorcio necesario puede darse antes de dictar sentencia, aspecto este, que no ha sucedido en el presente caso.

Así pues, que esta célula judicial, ordenará la vinculación del **Instituto Nacional de Vías “INVIAS”** como litis consorte necesario por pasiva, disponiéndose su citación de oficio a fin de continuar de manera eficiente con el trámite, término en el cual se suspenderá el proceso, y en ese sentido, se ordena vincular a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por lo expuesto, se niega la nulidad en este sentido por no encontrarse enlistada, además de que la parte demandada no precisó el numeral en el cual basa su solicitud.

Ahora, respecto de la nulidad planteada por falta de competencia, de entrada, debe indicar esta judicatura que la misma tampoco se encuentra enlistada en el régimen de nulidades, sin

embargo, debe aclararse que la misma tampoco es procedente por los siguientes aspectos.

Tenemos entonces, que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, al respecto la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. n.º 2016-00873-00).*

Por fuero general en asuntos contenciosos, deberá entenderse como el domicilio del demandado, y las disposiciones legales en contrario son las que consagran los fueros especiales, este fuero se instituyó en atención al principio de que el actor debe seguir el fuero del demandado; *actor sequitur fórum rei*, y tiene fundamento en la equidad, evitando en esta forma mayores perjuicios al demandado.

El fuero puede ser, asimismo, exclusivo o concurrente. Es exclusivo, cuando no hay sino un juez que puede conocer del negocio; y es concurrente cuando hay varios jueces que pueden conocer de él. En este último caso, el fuero puede ser concurrente por elección o concurrente sucesivamente. Se da el primero cuando la ley faculta, bien sea al demandante o al demandado, para elegir de los varios jueces aquel que ha de conocer del negocio; el segundo, cuando hay dos jueces que pueden conocer el negocio, pero uno en defecto del otro.

Es decir, que, para conocer las demandas contra personas jurídicas públicas, entidades descentralizadas, el juez llamado a conocer de la misma, es el del domicilio principal de la entidad, sin embargo, ello también ha sido tratado por la Corte en sin número de autos, en los cuales ha manifestado, que la autoridad tiene la facultad

de renunciar al fuero privativo, como bien lo hizo la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y debidamente explicado en su demanda.

Ahora, de las normas en comento resulta palmario que ante la concurrencia de los factores, es preciso partir de una consideración elemental: el juez competente, por el factor territorial, para conocer del presente asunto no es el correspondiente al sitio "domicilio" de la entidad demandante, pues, bien vistas las diligencias, y, particularmente, contemplada la acción en lugar diferente al del asiento principal de aquélla, se colige que, en el caso, la promotora renunció al fuero con el cual la cobija el numeral 10 del artículo 28 C.G.P.

Esa renuncia al fuero personal y privativo contemplado en la norma recién enunciado, dicho sea de paso, ha sido definitivamente admitida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. En un asunto que guarda simetría con el actual se aseveró:

*"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.*

*Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto<sup>3</sup>.*

*Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito<sup>4</sup>"<sup>5</sup> (Negritas visibles en el original).*

<sup>3</sup> En torno a las nociones de "privilegio" o "beneficio", que dimanan del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

<sup>4</sup> Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también:

En el caso bajo examen no se presenta ninguna de las causales legales contempladas en la referida preceptiva contenida en el artículo 133 del CGP, ni tampoco se advierte la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, para lo cual vale reiterar una vez más que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno.

Por otro lado, como quiera que en las presentes diligencias se había fijado fecha para audiencia de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, la misma se cancela, hasta tanto, se integre en debida forma el contradictorio.

Bajo esta línea argumentativa, se negarán las nulidades propuestas por la parte demandada, lo que implica la condena en costas a la luz del numeral 1° del artículo 365 ídem.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano las nulidades, propuestas por el codemandado **Francisco Humberto Cadavid Restrepo** dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **VINCULAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO por pasiva** al **Instituto Nacional de Vías "INVIAS"**, dentro del presente proceso Declarativo Especial de Expropiación adelantado por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Francisco Humberto Cadavid Restrepo, Mónica Sulma Cadavid Madrigal y Horacio Cadavid Madrigal**, entidad que se

---

MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II.* Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

<sup>5</sup> AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

notificará por el despacho, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Se advierte que el presente proceso se **SUSPENDERÁ** durante el término que dura el trámite de notificación y su traslado.

**CUARTO:** Suspender la audiencia programada para el día **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, por lo expuesto anteriormente.

**QUINTO:** Citar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, para lo de su cargo al tenor del artículo 610 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** **Condenar** en costas al codemandado **Francisco Humberto Cadavid** a favor del demandante **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, en las que se incluirá como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos m/cte. (**\$454.263,00**) al tenor de lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, en concordancia con el numeral 8º, artículo 5º del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Se ordena incorporar el exhorto y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Proceso: Declarativo de Expropiación  
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)  
Demandado: Francisco Humberto Cadavid y otros  
Interlocutorio No. 438

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**801aff84c50c88d7b92751d843a095ab7c213e89da35fb41951f  
5672c5de1b21**

Documento firmado electrónicamente en 11-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 11 de noviembre de 2021**

Le informo a la señora juez que el auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas quedó ejecutoriado el 10 de noviembre de 2021.

También le indico que el actor popular desde el pasado 25 de octubre del presente año ha solicitado librar mandamiento de pago.

Por último, le informo que la entidad accionada desde el pasado 05 de noviembre de 2021 consignó la suma correspondiente a la condena en costas.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00079-00**

**Riosucio, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil  
veintiuno (2021)**

Dentro de la presente acción popular instaurada por el señor **Gerardo Herrera** en contra **La Rebaja Plus Minimarket Droguería No. 1 sede Riosucio, Caldas**, se encuentra pendiente resolver solicitud de ejecución sobre las costas.

En ese orden, se niega la solicitud de ejecución presentada por el actor popular, en razón a que la entidad accionada dentro del término de ejecutoria del auto por medio del cual se aprobó la liquidación consignó la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526)**, así las cosas, se ordena entregar dicha suma de dinero al actor popular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a812a4097abb815d252e1b5f16d7b11acbbf869ef1  
fdc967fb274ab39ce8160e**

Documento generado en 11/11/2021 05:13:46 PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

**Riosucio, Caldas 11 de noviembre de 2021**

Paso a despacho de la señora juez la presente ejecución, a fin de resolver en torno al oficio remitido del proceso radicado 2013-00100-00.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2013-00098-00  
Riosucio, Caldas, once (11) de noviembre de  
dos veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de ejecución adelantado a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por la señora **Claudia Janeth Morales Velásquez** en contra de **Jhon Jairo García Pinzón**, se agrega el oficio No. 1965 de 10 de noviembre, procedente de la ejecución seguida a continuación de proceso Laboral de Primera Instancia por Olga Janneth Campeón Marín contra el mismo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Trámite: Ejecución a continuación  
Ejecutante: Claudia Janeth Morales Velásquez  
Ejecutada: Jhon Jairo García Pinzón  
Interlocutorio No. 439

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97c64b19c547ecaec77ee85a4e00223b1b686c7b090cb6559f2**  
**503dfaeb4f475**

Documento generado en 11/11/2021 05:13:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 11 de noviembre de 2021**

**CONSTANCIA:** Pasa a Despacho de la señora Juez, la devolución del exhorto No. 016 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía diligenciado.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00145-00  
Riosucio Caldas, once (11) de noviembre de  
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda Declarativa Especial de Expropiación adelantada por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Jorge Mario Bohórquez Flórez y otros** se ordena incorporar el anterior exhorto y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Naranjo Toro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad7a5f6d9fc36ba34809e805d5b9167ff69837b7a888ae9e72815511e5d824c0**

Documento generado en 11/11/2021 05:41:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**